



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante: CARLOS ANDRES VASQUEZ VEGA
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00040-00
Decisión: APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, celebrada el 30 de

agosto de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación de deuda por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor CARLOS ANDRES VASQUEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.497.235, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de CARLOS ANDRÉS VASQUEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.497.235.

SEGUNDO: Désígnese como liquidador a los señores: MORENO VILLALBA DANIEL, MALDONADO MELENDEZ ABIGAIL EDITH y MERCADO ARANGO WILLIAM ANTONIO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de

liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor CARLOS ANDRES VASQUEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.497.235, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor CARLOS ANDRES VASQUEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.497.235, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor CARLOS ANDRES VASQUEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.497.235, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor CARLOS ANDRES VASQUEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.497.235, para

que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFI, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67e1e118e55732bcc96f00c25c6575d95e363a0ce01aa3ea493d29bd19d768**
Documento generado en 11/03/2024 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante: ARLEDYS ISABEL MARTINEZ CASTILLA
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00027-00
Decisión: APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, celebrada el 16 de

enero de 2024, en la que se declaró el fracaso de la negociación de deuda por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora ARLEDYS ISABEL MARTINEZ CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.562.437, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de ARLEDYS ISABEL MARTINEZ CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.562.437.

SEGUNDO: Désígnese como liquidador a los señores: MORENO VILLALBA DANIEL, MALDONADO MELENDEZ ABIGAIL EDITH y MERCADO ARANGO WILLIAM ANTONIO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de

liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora ARLEDYS ISABEL MARTINEZ CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.562.437, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora ARLEDYS ISABEL MARTINEZ CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.562.437, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora ARLEDYS ISABEL MARTINEZ CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.562.437, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la señora ARLEDYS ISABEL MARTINEZ CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.562.437, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 258889af6a1ecf7ae52c2577b99b2caee8fde4211653a7374d24ce1c8358aab0

Documento generado en 11/03/2024 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JONATHAN JOSE RENTERIA ALVAREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00025-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de JONATHAN JOSE RENTERIA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.393.467, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$76.171.928) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 753390208 visible de folio 12-15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.625.758), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 753390208 visible a folio 12-15 del archivo 001 del expediente digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: jonathan.renteria2276@correo.policia.gov.co, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae238f214fe5db8c6e2b5ce3cdbdc3f26e8a69cd004a41e5c994c21e3f9a95**

Documento generado en 11/03/2024 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JHON JAIRO ROYERO BLANCO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00718-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 08 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como segundo representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000092165.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000092165, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22551528b58a48ebc9637a5fc5dd1520f43ed277d9f2f6bec8f3d4b4e73959**

Documento generado en 11/03/2024 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ADRIANA CRISTINA BRAND MUÑOZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00590-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1589620834408, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir de acuerdo con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1589620834408.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1589620834408, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eba7a3853b8761f646d20f6b5f1c74400ad037a4f9e6ea301a75fc306f82b37**

Documento generado en 11/03/2024 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado YASER JOSE OÑATE BOLAÑO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00550-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a YASER JOSE OÑATE BOLAÑO identificado con C.C. 77.185.802, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré a plazo Nro. 05725256000885419, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 006 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-151884 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860.034.313-7 y en contra de YASER JOSE OÑATE BOLAÑO identificado con C.C. 77.185.802.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado YASER JOSE OÑATE BOLAÑO identificado con C.C. 77.185.802 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-151884, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en APARTAMENTO 301 TORRE 1 DE LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA SEGUNDA ETAPA de la ciudad de Valledupar- Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado YASER JOSE OÑATE BOLAÑO identificado con C.C. 77.185.802.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SÉPTIMO: Desígnese como secuestre a ACILERA S.A.S. identificado con NIT No. 900062392-2, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c32102689c2109cc3f54be085fe71a18c3f05f40e0677e1f432513955b9950**

Documento generado en 11/03/2024 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GONZALO BECERRA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00462-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GONZALO BECERRA identificado con C.C. 7213133, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré a plazo Nro. 90000046074, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 006 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-171845 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, a favor BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de GONZALO BECERRA identificado con C.C. 7213133.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado GONZALO BECERRA identificado con C.C. 7213133 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-171845, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Casa lote número 48 manzana 5 de la Urbanización Villa Catalina III de la ciudad de Valledupar- Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-171845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado GONZALO BECERRA identificado con C.C. 7213133.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SÉPTIMO: Desígnese como secuestre a JOMECAR S.A.S. identificado con NIT No. 900062392-2, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15294ccd4cf48c24819352b2b037f18625cbeff4b7666e4c44e8cc0e6e2431be

Documento generado en 11/03/2024 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2023-398-00.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAHARY TORRES DIAZ
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 13 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 30 de octubre de 2023, la suma de: NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$92.775.432,61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e429e5a2b2204e73d10654910be8c7d3c110fa5d646d142b0c605f6c7c96822**
Documento generado en 11/03/2024 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2023-395-00.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN RAFAEL MEZA MEZA
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 13 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 30 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$135.180.116,89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20020c69999f9a7aa7d55eeb532a00041360567db6847ac3b364e75ffa5be0**
Documento generado en 11/03/2024 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado OMAIRA CECILIA ROMERO ARRIETA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00384-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 09 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000175469, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como segundo representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000175469.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000175469, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90fc0e8cfa14ba72b6a18a5bfa0124f1c03246cc3a7029673ecd2718a4aae04**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00363-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO identificado con C.C. 1.065.603.586, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré Nro.9000197425, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera

invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 07 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-193832 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023, a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903938-8 y en contra de RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO identificada con C.C. 1.065.603.586.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO identificado con C.C. 1.065.603.586 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-193832, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 16BIS-146 de la ciudad de Valledupar- Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-193832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO identificado con C.C. 1.065.603.586.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SÉPTIMO: Desígnese como secuestre a CONDE TORRES DIANA PAOLA identificada con C.C. No. 1.098.704.306, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor de la secuestre que

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

practique la diligencia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000). Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e7ca2684779344c8e03e1c783f6d93b4fba6bb18e0dac023693ac3cd300846
Documento generado en 11/03/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicado: 20001-40-03-001-2023-237-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 14 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 3 de noviembre de 2023, la suma de: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$128.252.503,48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e31ff35fe5df8ba24332ac22b47e34f24d40364dfb20034f5f0cf62602662**
Documento generado en 11/03/2024 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2023-196-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado: CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO C.C. 1.064.115.182
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 11 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 31 de octubre de 2023, la suma de: NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/C (\$98.534.994,09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f163fa94bdbc852436ade2eebcffd6f0c8519cd244794f2d1c91cfd66b0a8c49**

Documento generado en 11/03/2024 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicado: 20001-40-03-001-2023-157-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO C.C. 1.065.598.852
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 15 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 30 de noviembre de 2023, la suma de: CIENTO CATORCE MILLOMES NOVECIENTOS MIL CIENTO VEINTE TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/C (\$114.900.123,24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c48a2e74ee37a923c086ea1b057fa32508e4e5dbb0719a88efaf25e5b4026**
Documento generado en 11/03/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ÁLVARO VALENTÍN QUINTERO MONTERO
Demandado SANTIAGO PÉREZ MEJIA y ANA MARIA CUJIA RAMÍREZ
Radicado 20001-31-03-001-2023-00150-00
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, de que trata el artículo 442 del C.G.P y de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día veintidós (22) de marzo de 2024 a las 08:30 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante ÁLVARO VALENTÍN QUINTERO MONTERO y de la parte demandada SANTIAGO PÉREZ MEJIA y ANA MARIA CUJIA RAMÍREZ.** Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En atención al párrafo del Art. 372 del C.G.P., se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Pruebas de la parte demandante:

TESTIMONIALES:

Se ORDENA recibir los testimonios de los señores:

- LUIS DANIEL MARTINEZ BOLAÑOS

2. Pruebas de la parte demandada:

TESTIMONIALES:

Se ORDENA recibir los testimonios de los señores:

- ANDRES ROSADO
- KENIA LUZ MOLINA ROMERO
- JEYSON ARTURO MORALES GOMEZ

Quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de las partes y sus apoderados judiciales, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Señalase **el día veintidós (22) de marzo de 2024 a las 08:30 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué tratan los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda01eec104bf0bcaa3f7c05526130db14d5cd4ab9dcb39337df34e764bc91d**

Documento generado en 11/03/2024 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado
Demandante: UNIFIANZA S.A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ PETRO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00149-00
Decisión: Termina trámite

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 06 del expediente digital, teniendo en cuenta que el demandado realizó la entrega formal, real y material del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 9-33 Novalito Local 2 de esta ciudad, el Despacho accederá a la terminación del presente asunto, por haberse cumplido con el objeto de la solicitud inicial.

Teniendo en cuenta que el 31 de agosto de 2023 se libró Despacho Comisorio No. 038 con destino a la Alcaldía Municipal de Valledupar y hasta la fecha no ha sido devuelto, se ordenará que por secretaría se notifique la terminación de este asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí decido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que se sirva dejar sin efectos el Despacho Comisorio No. 038 remitido por parte de la secretaría de este Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00952195a915cad16d8bf60713f766d17f5494ef15391f3f1ce06352f72b1edc
Documento generado en 11/03/2024 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00136-00.
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAMIR MOLINA TONCEL
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 10 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 15 de noviembre de 2023, la suma de: NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/C (\$98.190.799,08).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231a29cec26ce03a69bf6c0a94a8b3a25e51aa72785e75c99b3d36190f621c6f**

Documento generado en 11/03/2024 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00022-00.
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado: EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 09 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 3 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$107.651.768)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d4bdc1a4753f0a6d1a27de0702ef154e1b4e232085c3641814a80f47d466a8**
Documento generado en 11/03/2024 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00017-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.065.817.944, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré a plazo Nro.1065817944, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 08 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 12 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-181608 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT No. 899.999.284-4 y en contra de EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.065.817.944.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.065.817.944 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-181608, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA DIEZ B (10 B) DEL BIFAMILIAR 10 DE LA MANZANA C DEL CONJUNTO ABIERTO GUAYACANES de la ciudad de Valledupar- Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-181608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.065.817.944.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios,

a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SÉPTIMO: Désígnese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS identificado con NIT No. 900.594.594-6, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000). Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52986cea57ae23e07815f2aca7407f9a49933a8dd5c03e2aff8e899c2317b195
Documento generado en 11/03/2024 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JORGE RAFAEL QUIROZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00602-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, este despacho judicial requirió a la parte demandante que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 11 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fd1c506c2631b08e146e6189d91ee30fc928e4518ca079ae4cf9ac34f95429**
Documento generado en 11/03/2024 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL
CESAR COOIDECESAR
Demandado ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ y JUAN EVANGELISTA
HERNÁNDEZ TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00512-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, este despacho judicial requirió a la parte demandante que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77022408efb745188737326c98fa33f1e26778aa1b22712ec2b64ce7cc647036**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ABRAHAM ANTONIO PÉREZ CANTILLO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00429-00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 14 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir de acuerdo con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df172a0a006c38799cf89dfe15ba572b35a66eb3ca8ed5be3ba235ddfd8c85**
Documento generado en 11/03/2024 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2022-422-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado: PAOLA PATRICIA ARIÑO DIAZ C.C. 1.122.397.106
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 19 del expediente digitalizado.

Apruébese la liquidación del crédito del pagaré 00130158649624347498, hasta el 16 de noviembre de 2022, la suma de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C (\$4.851.829).

Apruébese la liquidación del crédito del pagaré 00130158619624347332, hasta el 26 de enero de 2023, la suma de: SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/C (\$66.433.285,4).

Apruébese la liquidación del crédito del pagaré 00130158619624347332, hasta el 26 de enero de 2023, la suma de: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/C (\$44.417.252,9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ccf27cd380236b939778a29e4838f5aaf6fc8ed34f774967e7ab07c9eacf00**

Documento generado en 11/03/2024 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00136-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CHRISTIAN MARCEL RODRIGUEZ VEGA
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 17 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 31 de octubre de 2023, la suma de: DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$205.879.056).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d791deb56283b05624d0db1222106da51813edca68dafe13002d1d4f8b9518cb**
Documento generado en 11/03/2024 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00055-00.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 003 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 27 de septiembre de 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$154.160.271)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f21e54cebb430cfcbde683cb71383fcd31099df6a038d7977d6b1cdb6707b**
Documento generado en 11/03/2024 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante FIDEL ALVARADO NIEVES
Demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES
Radicado 20001-31-03-001-2021-00475-00
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, de que trata el artículo 442 del C.G.P y de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 10:30 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante FIDEL ALVARADO NIEVES y de la parte demandada WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES**. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Señalase **el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 10:30 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué tratan los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017ca1070042c208cb002d9b11de92644f502fb9080cfd99446717a682cee2**

Documento generado en 11/03/2024 11:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado ARISNELDIS PALLARES DONADO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00610-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ARISNELDIS PALLARES DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 49.784.628, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré Nro. 99920679443 por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL UN PESOS M/CTE (\$27.835.001), así como los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta la fecha del vencimiento del pagaré y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, y posteriormente, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 repuso el ordinal primero del mandamiento de pago en sus numerales 2 y 3, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la

parte ejecutante visibles en el archivo 021 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022 y en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de ARISNELDIS PALLARES DONADO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b9ae7149931951494f12b3467e845a437a1aa3eb44b8b3d483d548d2741e10

Documento generado en 11/03/2024 11:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA
Demandado RICARDO ANTONIO GARCIA TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00611-00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 10 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir de acuerdo con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275326c803879ed6959aa7d071453e9edd675e285ebe3876de66d73b5ef3d577
Documento generado en 11/03/2024 11:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JAIDER LUIS GONZALEZ MENDOZA C.C. 77.090.923
Radicado 20001-40-03-001-2023-00138-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JAIDER LUIS GONZALEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.923, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré sin número del 17 de agosto de 2022 por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$88.243.682), así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 09 de febrero de 2023 con respecto al capital insoluto de la obligación (\$80.575.523) hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, y posteriormente, mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 corrigió el ordinal primero del mandamiento de pago por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la

parte ejecutante visibles en el archivo 10 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el auto de fecha 26 de junio de 2023 que corrigió el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JAIDER LUIS GONZALEZ MENDOZA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442bc4348cb022b41eb0c1b16246976bc58c7555a1a1382023591eafba76e2d7

Documento generado en 11/03/2024 11:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado HAROL GARCIA IBARRA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00158-00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 18 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir de acuerdo con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9faf2f64c93ab179f4447440ab1ca6a1305f59fbd63f8f2dd21c2159d8b8164**
Documento generado en 11/03/2024 11:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SHARLIN PACHECO MORON
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00493-00
Decisión: ORDENA ADJUDICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 06 del expediente digital, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía se encuentra retenido en las instalaciones del parqueadero señalado, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo informado por parte de la Policía Nacional, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: Placas: TLW221, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2018, Chasis: 9GAMM6101JB023987, Motor: B10S1173200038, Color: amarillo urbano.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud visible en archivo 07 del expediente digital, se hace necesario indicar al apoderado que el presente asunto no tiene la naturaleza de un proceso ejecutivo, se trata de una solicitud de entrega de garantía mobiliaria, la cual se tramita conforme a lo establecido en el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, hasta el momento no se ha vulnerado derecho alguno de la deudora, teniendo en cuenta que solicita copias y anexos, por secretaría compártase el link de acceso al expediente digital.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado,

de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 21 de septiembre de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con Placas: TLW221, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2018, Chasis: 9GAMM6101JB023987, Motor: B10S1173200038, Color: Amarillo Urbano.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 860.034.313-7, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8faf4983efebad992ce7b1857004f3fca2c453cd0a21952493c5749644c46**
Documento generado en 11/03/2024 11:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	RICHARD DIAZ BOTELLO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00656-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a RICHARD DIAZ BOTELLO identificado con C.C. 12.646.270, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré Nro. 9600194574 y en el pagaré visible a folio 11 del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 08 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 12 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-191413 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, a favor BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860003020-1 y en contra de RICHARD DIAZ BOTELLO identificado con C.C. 12.646.270.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado RICHARD DIAZ BOTELLO identificado con C.C. 12.646.270 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-191413, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Urbanización Casa Carmelo, Casa Lote 16, Manzana A, de la ciudad de Valledupar- Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-191413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado RICHARD DIAZ BOTELLO identificado con C.C. 12.646.270.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SÉPTIMO: Désígnese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS identificado con NIT No. 900.594.594-6, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ecaecdec46c299f51688c428af989802fa160487cf51c3f1f94f4c2967426**

Documento generado en 11/03/2024 11:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: OLX COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ALBERT JAVIER DAVILA RINCON
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00026-00
Decisión: ORDENA ADJUDICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCION

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 11 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y la entrega del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: Placas: NDU890, Marca: MAZDA, Color: ALUMINIO METALICO, Clase: AUTOMOVIL, Línea: 3 ALL NEW, Modelo: 2013, Servicio: PARTICULAR, Carrocería: SEDAN, Motor: Z6A67582, Chasis: 9FCBB4268D0000182.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 09 de febrero de 2024, respecto del vehículo automotor identificado con Placas: NDU890, Marca: MAZDA, Color: ALUMINIO METALICO, Clase: AUTOMOVIL, Línea: 3 ALL NEW, Modelo: 2013, Servicio: PARTICULAR, Carrocería: SEDAN, Motor: Z6A67582, Chasis: 9FCBB4268D0000182.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante OLX FIN COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 901.421.991-9, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f646fde47b3719bff19067b6013da5c9fd5912a536b35cd220e37267952ce43
Documento generado en 11/03/2024 11:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante KATHERINE PEDROZA JAIME
Radicado 20001-40-03-001-2023-00222-00
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de verificar que fue allegada la respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., **el día veinte (20) de marzo de 2024 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51476f7f55034ac9d5f9278b74330aaab7b063dfd3f838fe63534c96e7e9be76**

Documento generado en 11/03/2024 11:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	JORGE ENRIQUE MORA
Convocado	ERICA PATRICIA SANTANA GARCÍA
Radicado	20001-31-03-007-2022-00845-00
Decisión	Fija nueva fecha para práctica de prueba

Teniendo en cuenta que el apoderado solicitante presentó excusa oportunamente, considera el Despacho pertinente señalar, como nueva fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal que será absuelto por ERICA PATRICIA SANTANA GARCÍA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase **el día veintiuno (21) de marzo de 2024 a las 03:00 pm**, como fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal que será absuelto por ERICA PATRICIA SANTANA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.945.807.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído a ERICA PATRICIA SANTANA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.945.807 con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en los art. 183 y 200 del C.G.P. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo

8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportada la dirección electrónica del convocado a interrogatorio extraprocesal, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c15add032d25e8d796980cad65f4544f4fad7fe8d61efc62275a2ba94cd4f
Documento generado en 11/03/2024 11:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECTIVO SINGULAR seguido de DECLARATIVO
Demandante CESAR ENRIQUE LOPEZ MORÓN
Demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado 20001-40-03-007-2018-00359-00
Decisión: Acepta desistimiento de las pretensiones y termina proceso.

I.ASUNTO

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse;

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

”El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

”Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la apoderada judicial del demandante, quien además cuenta con facultad para ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR seguido de DECLARATIVO promovida por CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON a través de apoderada judicial, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al artículo 365 y 316 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89878d3236843cfe3ff98b00149977b074087bb180a934521f810ffc5b4acde**

Documento generado en 11/03/2024 11:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO
Radicado 20001-31-03-001-2021-00018-00
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, de que trata el artículo 442 del C.G.P y de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 08:30 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante y de la parte demandada ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO**. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Señalase **el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 08:30 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué tratan los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b161e824063e2d51d1dbefbaf70f7920649a94cd28dd44a1515b9381608b0ea0**

Documento generado en 11/03/2024 11:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandado WALTER OÑATE CORREA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00276-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado sustituto de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a WALTER OÑATE CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.071, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 43382 por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.179.855), así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 07 de julio de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2021, a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" y en contra de WALTER OÑATE CORREA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e4c78bc7344968127fa64f6f76cf95f4319b015e727f4fc76ee7ef82366ad**

Documento generado en 11/03/2024 11:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado KINBERLIS PATRICIA MOLINA MEDINA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00397-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado sustituto de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a KINBERLIS PATRICIA MOLINA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.572.434, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré visible a folios 42 y 43 del archivo 01 del expediente digital por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$75.110.137), así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por la suma y cantidad antes señaladas.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de KINBERLIS PATRICIA MOLINA MEDINA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96fba4818f05b921a27685f47e5b9e4094e543e9e47b8ec5465c873072b3a9d6
Documento generado en 11/03/2024 11:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante UNIFIANZA S.A.
Demandado KA TOO' UI SPA S.A.S., FREDY HERNAN TRIANA RODRIGUEZ
y JULIO ARMANDO PAIPILLA CHAPARRO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00378-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, este despacho judicial requirió a la parte demandante que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 24 de agosto 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02283a59831fb7cf5a20e1eca2e00aecc49cb2e6303ec13bee04ebac85196bbe**

Documento generado en 11/03/2024 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante GLORIA MARIA MALDONADO AGUILAR
Causante MARÍA AGUILAR DE MALDONADO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00066-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, este despacho judicial requirió a la parte demandante que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de haber efectuado las diligencias de emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio y la notificación de los señores Raúl Maldonado Aguilar, Maribeth Maldonado Aguilar y Benjamín Maldonado, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4766125b3ecdd3f01bffedbbeaba3888b211bab4ad8d13046a803a09583f**

Documento generado en 11/03/2024 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante ALEJANDRO ROMERO PORTO
Causante RAMÓN ARTURO MARTÍNEZ MONTERO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00084-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, este despacho judicial requirió a la parte demandante que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de que realizara en debida forma la notificación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a la señora Gloria Palacios Viuda De Martínez, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95079ff5552d2ae2c8a635cc89a89bccf6e6cd2f04b7a45109e82e8beb1456af**

Documento generado en 11/03/2024 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo singular seguido de proceso de restitución de inmueble arrendado
Demandante	ANA TERESA OLIVARES REYES
Demandado	COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00674-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 30 de abril de 2021 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado,

cuaderno principal, archivo 001 folio 56. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ccadd08b3d64f8045d0b9c57a8e67d4a06af952aaa6e4fa3586cce4e15f20f**

Documento generado en 11/03/2024 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PINCHINCHA-SINEL COLOMBIA SAS
Demandado: JEAN CARLOS BRUGES
Radicado: 20001-40-30-007-2017-00375-00
Decisión: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que no se aplicó la tasa nominal mensual a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, en el período liquidado por el memorialista, además de haberse incluido conceptos que no han sido reconocidos dentro del proceso, tales como gastos del proceso y legales y gastos administrativos.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	1/10/2020
FECHA FINAL:	30/05/2022
CAPITAL:	\$ 55.048.188

DESDE	HASTA	DIAS	TASA MORA (INTERES CORRIENTE EFECTIVO ANUAL)	TASA MORA (INTERES CORRIENTE NOMINAL MENSUAL)	INTERESES MORATORIOS
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	2,02%	\$ 1.149.689,23
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	2,00%	\$ 1.098.595,35
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1,96%	\$ 1.113.429,40
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1,94%	\$ 1.105.380,31
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1,97%	\$ 1.009.827,56
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1,95%	\$ 1.110.747,74
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1,94%	\$ 1.069.351,66

1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1,93%	\$	1.099.623,43
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1,93%	\$	1.063.780,07
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1,93%	\$	1.097.318,91
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1,94%	\$	1.100.775,31
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1,93%	\$	1.062.665,03
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1,92%	\$	1.091.553,21
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1,94%	\$	1.067.123,76
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1,96%	\$	1.113.429,40
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1,98%	\$	1.124.906,83
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	2,04%	\$	1.049.067,55
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	2,06%	\$	1.171.326,09
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	2,12%	\$	1.165.336,17
1/05/2022	30/05/2022	30	29,57%	2,18%	\$	1.201.277,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$	22.065.204,44
LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 09-10-2020					\$	92.528.188,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					\$	114.593.392,44

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, visible en el archivo 36 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2022, la suma de: CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$114.593.392,44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd0bebe34125a06ee5127902c21f94b299e60461154401c4913b9beddc4e4d**

Documento generado en 11/03/2024 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2017-353-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BERACHAH INVERSIONES S.A.S Y OTRO
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 003 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 7 de abril de 2022, la suma de: SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$73.449.598).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70ec482a6c919984b08e11c02be653d801caaff66829446a36f787956d2024**

Documento generado en 11/03/2024 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00218-00.
Demandante: FABRICAMOS S.A.
Demandado: YELVINSON BAYONA HERNÁNDEZ Y OTRO.
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 46 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 30 de noviembre de 2023, la suma de: DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/C (\$12.939.091,16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae1671d92e7c043646d04180ed31eedfab0a4a7d875e874adb2eb1f98ff0f4**

Documento generado en 11/03/2024 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2013-525-00.
Demandante: CARLOS ALFONSO CASTRO PUMAREJO
Demandado: TATIANA BEATRIZ VILLARROEL SOLANO y ROCÍO ISABEL GRANADOS NARVAEZ
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 51 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 30 de noviembre de 2023, la suma de: DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$19.882.368).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3567d423d6f4ea92d8f7fb83e871ddd723d1946759abaaa63588d5d2ffd7b4d7**
Documento generado en 11/03/2024 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante ALICIA MERCEDES GUERRA MENDOZA
Causante ANA MARIA PALLARES MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-2006-00163-00
Decisión FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dada la imposibilidad de la realización de la audiencia previamente programada, el Despacho procederá a señalar el **día catorce (14) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.** como nueva fecha para su continuación, en consecuencia, por secretaría remítanse las citaciones y reitérense las pruebas decretadas en audiencia llevada a cabo el pasado 30 de enero de 2024.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19, a la que deberán conectarse los interesados con el link que oportunamente les informará el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5858fc4068576ddb833875c5c36565c156046ac5a824e28f5c3c911863fa4ea5**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LEONARDO ANDRÉS ZAPATA JIMÉNEZ
Radicado: 20001-40-03-008-2021-00694-00
Decisión: ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 18 del expediente digital, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía se encuentra retenido en las instalaciones del parqueadero señalado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características: Placas: MZM25F, Marca: AUTEKO BAJAJ, Modelo: 2021, Línea: BAJAJ BOXER CT100 KS MT 100CC.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 05 de agosto de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con

Placas: MZM25F, Marca: ATECO BAJAJ, Modelo: 2021, Línea: BAJAJ BOXER CT100 KS MT 100CC.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante MOVIAVAL S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.766.553-3, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Oficiése a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Oficiése al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58620d82eab635301cbe31c1cbae92d2019afaa188241fef112b1ade6433d7ce

Documento generado en 11/03/2024 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado WILMER JOSE VEGA MONTAÑO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00587-00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 030 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir de acuerdo con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d83393d9c776d9461c7c3687aea4d1ce79763a6949f1260ac3f7a87a7c8c45**
Documento generado en 11/03/2024 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00085-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de

la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef2db6d6984157864cbb43823abc324c0369d22c1dd59783fe048d1cc5ec2d84
Documento generado en 11/03/2024 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KARINA PATRICIA CAMARGO ALVAREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00079-00
Decisión: Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de KARINA PATRICIA CAMARGO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.716.491, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLV (\$78.360.958), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 90000082154 visible a folio 08 al 13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SENSENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$368.645), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 90000082154, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
41	25/09/2023	204.08813	\$71.945
42	25/10/2023	205.55906	\$72.928
43	25/11/2023	207.04059	\$73.783
44	25/12/2023	208.53280	\$74.552
45	25/01/2024	210.03576	\$75.437
			\$368.645

3. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA DOS PESOS MLV (\$1.739.552), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 5240111964 visible a folio 14 al 17 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 06 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MLV (\$1.061.891), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré sin número suscrito el 18 de abril de 2016 visible a folio 18 al 25 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 21 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: patry_199@hotmail.com, suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-181367 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la CASA UNIFAMILIAR 14 A DE LA MANZANA B CONJUNTO ABIERTO GUAYACANES de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1.997 del 27 de septiembre de 2019, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co,
asoto@carteraintegral.com.co,
jospina@carteraintegral.com.co,
asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co,
ntamayo@carteraintegral.com.co,
mmaruralda@carteraintegral.com.co,
jrestrepo@carteraintegral.com.co,
dependientemed7@carteraintegral.com.co

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39857ada343fcffba1590f9df2bd9b8ca3475137ae64cc885510f19bc5dec223**

Documento generado en 11/03/2024 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	NINI JOHANNA CONTRERAS BARRERA
Radicado	20001-40-03-001-2024-00078-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medida

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de NINI JOHANNA CONTRERAS BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.450.153, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.248.251), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 256389465 visible a folio 17 al 21 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
- UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.147.209), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 256389465 visible a folio 17 al 21 del archivo 001 del expediente digital, desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.
- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CT (\$54.931.339), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 654467073 visible a folio 26 al 29 del archivo 001 del expediente

digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.850.668), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 654467073 visible a folio 26 al 29 del archivo 001 del expediente digital, desde el 12 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.
5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CT (\$2.862.721), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 42450153-1444 visible a folio 34 al 37 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: ninicontreras@gmail.com, suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-84045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la CALLE 34 # 5 C – 103 MANZANA E-2 LOTE 01 URBANIZACIÓN LOS MAYALES II ETAPA de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3.414 del 18 de noviembre de 2014, ante la Notaria 2 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: saulorozco02@hotmail.com. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086b67c9a8c9ceaff517780aecac0c2f9686f75ffb1c379cad94d41794d1bb**
Documento generado en 11/03/2024 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: KEWIN WILLIAM LAZARO SANDOVAL
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00076-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO FINANDINA S.A. sociedad constituida identificada con NIT No. 860.051.894-6, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor KEWIN WILLIAM LAZARO SANDOVAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.103.096.500, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de KEWIN WILLIAM LAZARO SANDOVAL.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 860.051.894-6, del vehículo automotor de propiedad de KEWIN WILLIAM LAZARO SANDOVAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.103.096.500, distinguido con las siguientes características:

PLACA	JLN383	TIPO CARROCERIA	WAGON
MODELO	2022	SERIE	*****
MARCA	SUZUKI	CHASIS	TSMYD21SXNMA00644
LINEA	VITARA 2WD AT	CILINDRAJE	1586
COLOR	PLATA SEDA METALICO	SERVICIO	Particular
CLASE	CAMIONETA	MOTOR	M16A-2365126

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE BOGOTA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.410.205 y Tarjeta Profesional No. 75.216 del C.S.J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501a69b04becc3480bfa89eaf8857f9fc9d2af0f23edb0929d700931ecc7dd1f
Documento generado en 11/03/2024 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA
Demandado: MARIA JOSE MORALES OJEDA
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00073-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.959.626 en contra de MARIA JOSE MORALES OJEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.305.204, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio 001 suscrita el día 01 de junio de 2022 visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de 01 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000), por concepto de intereses remuneratorios del capital incorporado en la letra de cambio 001 suscrita el día 01 de junio de 2022 visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digital, desde el 01 de junio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará

oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: maryjmoralez@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a MARTIN JOSE ARANZAZU CATANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.799.262 y T.P. No. 322.130 del C.S. J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: martinaranzazu13@hotmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7c58ce9dc1aba9bde11d09ee55de7ec555e7eeef74a9e5d5122b86f8127d6**

Documento generado en 11/03/2024 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: JULIO CESAR TABARES DUQUE
Demandado: LILIA GUZMAN PEREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00070-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JULIO CESAR TABARES DUQUE identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.045.677.254 y tarjeta profesional No. 313.075 del C.S.J. actuando en nombre propio en contra de LILIA GUZMAN PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 33.218.014, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$113.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 25 de enero de 2022 visible a folio 05 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: liqupe@yahoo.es, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8251ca7826363b3859d4803197378dc47fecc4af7c9a65b9260a37e7e152dcbc
Documento generado en 11/03/2024 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YONIS ANTONIO RUIZ BARRAZA
Radicado	20001-40-03-001-2024-00069-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medida

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de YONIS ANTONIO RUIZ BARRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.174.567, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS MCTE (\$117.858.013), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 90000127020 visible a folio 06 al 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$21.580.518), por concepto capital insoluto contenido en el pagaré sin numero suscrito el 14 de junio de 2022, visible a folio 10 al 17 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde el 08 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: yonibworker@hotmail.com, suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-188114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la CALLE 38 # 5 A – 106 CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO APARTAMENTO 101 TORRE 1 de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3.901 del 28 de diciembre de 2020, ante la Notaria 1 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscribese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co,
asoto@carteraintegral.com.co,
jospina@carteraintegral.com.co,
asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co,
ntamayo@carteraintegral.com.co,
mmaruralda@carteraintegral.com.co,
jrestrepo@carteraintegral.com.co,
dependientemed7@carteraintegral.com.co

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice

con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6a45aa93e8b537f50eb68696db02c7c426ba6a09edf4317c3842a1dd46678**
Documento generado en 11/03/2024 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR ANTONIO MENDOZA VANEGAS
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00063-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de CESAR ANTONIO MENDOZA VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 77.010.944, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$51.900.000) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 6560084251 visible a folio 10-13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.334.512), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No.6560084251 visible a folio 10-13 del archivo 001 del expediente digital, desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 02 de septiembre de 2023.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: cesarvanegas649@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 44.158.296 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51ca10d67ffbca93be00c40adf4ffa80e1f0a632f0631123b7c064092b098f**

Documento generado en 11/03/2024 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: BREINNER PRIETO ORTIZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00061-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. sociedad constituida identificada con NIT No. 860.002.964-4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor BREINNER PRIETO ORTIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.577.811, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de BREINNER PRIETO ORTIZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 860.002.964-4, del vehículo automotor de propiedad de BREINNER PRIETO ORTIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.577.811, distinguido con las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA PASAJ.	TIPO CARROCERIA:	WAGON
MARCA:	KIA	MODELO:	2023
LINEA:	SELTOS	PLACA:	KSL-703
CHASIS	MZBEP814BPN361602	MOTOR:	G4FGNZ782548
SERVICIO:	PARTICULAR	COLOR:	ROJO

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE BOGOTA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y Tarjeta Profesional No. 177.691 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3780c453335fa514d4ed7471de89d9ad0569bb54d6157556d99493c0e454ca**
Documento generado en 11/03/2024 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado: LUZ ESTHER ROQUE BRITO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00059-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. sociedad constituida identificada con NIT No. 901.421.991-9, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor LUZ ESTHER ROQUE BRITO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.066.349.536, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en contra de LUZ ESTHER ROQUE BRITO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., sociedad constituida identificada con NIT No. 901.421.991-9, del vehículo automotor de propiedad de LUZ ESTHER ROQUE BRITO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.066.349.536, distinguido con las siguientes características:

Placas:	VAP-712	Línea:	ACCENT
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2012
Color:	ROJO	Servicio:	PARTICULAR
Clase:	AUTOMÓVIL	Carrocería:	SEDAN
Motor No.	G4FABW270490	Chasis:	KMHCT41CACU062898

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A.S, y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.417.255 y Tarjeta Profesional No. 86.755 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe07645b17fd8208e5bc87b2c069b0b00e70b379cb4b7897bca716525950689

Documento generado en 11/03/2024 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LOXY MARGARITA BARONA YUBRAN
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00052-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de LOXY MARGARITA BARONA YUBRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.846.717, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$65.248.007) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 759209331 visible de folio 11-14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.226.815), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 759209331 visible a folio 11-14 del archivo 001 del expediente digital, desde el 10 de septiembre de 2023 hasta el 16 de

enero de 2024.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: loxy54@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eb529e922ed6ba0fe2f564087a2c6412cdb5dc553e84ff82ddc54a79799b1c**

Documento generado en 11/03/2024 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FARLIN DAZA FERNANDEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00048-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta

a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3934bed8b27306006c29388e9fd0973ddf7f25022be50a3b1fff7884957452c**
Documento generado en 11/03/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO RAFAEL AHUMADA OÑATE
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00045-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de

la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f39ce57c85d602727802e9fad7479ff51117f22b94eea4952632feebc91c**
Documento generado en 11/03/2024 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: KATHERINE CAÑA MEJIA
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00044-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de

la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73fbd6050b305ca35fb6b995d0d0a66262573d1fbf7b7d34ac172ac42be33fc5
Documento generado en 11/03/2024 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>